Año de 1871. Sábado 4 de Febrero. Número

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de 1.° del actual me dice lo que sigue:

«Gaceta de hoy contiene órden aclarando decreto de 17 de enero en el sentido siguiente:—Interés billetes del Tesoro no sufren descuento por contribucion, si no se satisfacen á su vencimiento siguen devengando el 12 por 100.—Se admiten por contribuciones, por cuotas individuales y municipales y se permite asociarse á los particulares para tal fin los billetes de séries superiores.—En la parte en metálico se pueden admitir, excepto en el depósito prévio, letras y pagarés contra el Estado vencidos.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico para los efectos convenientes. Orense febrero 2 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

(Gaceta núm. 31.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION.

Señor: Varias corporaciones populares han acudido á este Ministerio haciendo presente la conveniencia de que se dicte una medida general que les permita tomar parte en la suscricion pública abierta en todo el Reino para la colocacion de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro, por cuyo medio, además de realizar un acto de patriotismo, por cuanto ha de contribuir eficazmente á desahogar la situacion del Tesoro nacional, creen asegurar el cobro inmediato de considerables ingresos de sus respectivos presupuestos, y la consiguiente regularidad en el pago de sagradas obligaciones hoy desatendidas.

Y deseando el Ministro que suscribe facilitar por cuantos medios estén dentro del límite de sus atribuciones la realizacion de tan laudables propósitos, no ha vacilado un punto en someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1871.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para tomar parte en la suscricion pública abierta por decreto de 17 del corriente mes con el objeto de negociar 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 2.° En pago de las sumas que suscriban podrán las Diputaciones y Ayuntamientos entregar el importe de todos los créditos que tengan contra el Tesoro público por razon de intereses vencidos de los títulos é inscripciones de la Deuda pública que posean, segun se expresa en el artículo 5.° del referido decreto de 17 del corriente, y además todas las sumas que reciban del Tesoro en pago de débitos procedentes de recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones ó por otro concepto.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1871.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Circular.

La variada inteligencia que en muchas provincias se dá al art. 22 de la ley orgánica provincial de 20 de agosto último, que marca las circunstancias que han de reunir los Diputados provinciales á cuya eleccion vá á procederse, ha originado varias consultas dirigidas á este Ministerio pidiendo una aclaracion que, aunque no puede tener el carácter de interpretacion auténtica, ni ha de influir en los fallos que en su dia deben dictar las Audiencias cuando resuelvan las reclamaciones y protestas que el caso consultado produzca, servirá siempre para fijar el sentido que el Gobierno da á la ley y para hacer más franca la lucha electoral entre todos los partidos.

Dispone el expresado artículo que pueden ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para ser Diputados á Córtes, reunan además alguna de las circunstancias siguientes:

1.° Ser natural del distrito porque fueren elegidos, ó de la poblacion de que forme parte, y llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

2.° Llevar los mismos cuatro años consecutivos de vecindad en el distrito ó en la poblacion de que forme parte.

3.° Llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

Y como el art. 66 de la Constitucion exige para ser Diputado á Córtes la cualidad de español, ser mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles, y el art. 11 de la ley de Ayuntamientos declara solamente vecino á todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo, ocurre la duda de si los hijos de una familia avecindada en una localidad que no han podido ser inscritos en el padron de vecindad por ser menores de edad necesitan al salir de ella ganar esa misma vecindad durante cuatro años para poder ser elegidos Diputados provinciales.

El art. 1.° de la ley electoral declara electores á todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y á los hijos de estos que sean mayores de edad con arreglo á la legislacion de Castilla; y segun el art. 4.°, son elegibles para Diputados provinciales todos los que siendo electores se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la ley provincial.

Si la palabra vecindad se tomase en el sentido limitativo de estar inscrito en el padron de vecinos, resultaria que muchos electores no podrian ser elegidos Diputados provinciales sino cuatro años despues de llegar á la mayor edad, aunque pertenezcan á familias naturales del distrito electoral ó avecindadas en él durante mucho tiempo.

La inteligencia mas natural, pues, del artículo antes citado es que los electores que hubiesen llevado cuatro ú ocho años consecutivos de residencia, segun los casos, en el distrito ó en la provincia, formando parte de una familia inscrita en el padron de vecindad, pueden ser elegidos Diputados provinciales.

Lo que de órden de S. M. comunico á V. S. para su insercion en el Boletin oficial de la provincia. Madrid 30 de Enero de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA (1).

Seccion segunda.

De la remocion, traslacion, suspension, permutas y responsabilidad de los Registradores.

Art. 294. Cuando el Presidente de la Audiencia creyere procedente la remocion ó traslacion de algun Registrador, formará el expediente prevenido en el art. 308 de la ley; y si de él resultare

(1) Véanse los números 84, 85, 86, 87, 88, 91, 92 y 93.

haber causa legítima para adoptar aquella providencia, lo remitirá á la Direccion general con su informe razonado.

Serán causas legítimas para acordar la remocion de los Registradores, segun el art. 308 de la ley:

1.ª Estar impedidos física ó intelectualmente.

2.ª Haber sido condenados por sentencia firme á cualquiera pena correccional ó aflictiva.

3.ª Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó de concurso.

4.ª Ser indignos de ejercer su cargo por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

5.ª Ausentarse del punto donde radique el Registro sin la correspondiente licencia ó autorizacion, desobedecer las órdenes de sus superiores relativas al ejercicio de su cargo, ó faltar á la debida subordinacion gerárquica.

6.ª Haber sufrido tres correcciones disciplinarias como Registradores.

7.ª Ser deudores á los fondos públicos como segundos contribuyentes.

8.ª No haber satisfecho la indemnizacion á que se refiere el art. 323 de la ley dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia firme que contuviere la condena.

9.ª No tener corrientes los índices del Registro en los términos que expresa el artículo 413 de la ley.

Ademas procederá de derecho la remocion de los Registradores cuando por sentencia firme se declare la misma. En este caso, y en el de que se imponga á un Registrador pena correccional ó aflictiva, el Tribunal que hubiese dictado la sentencia remitirá certificacion fehaciente de ella al Ministro de Gracia y Justicia para que pueda llevarse á cabo dicha remocion.

La traslacion de un Registrador á diferente Registro contra la voluntad de aquel procederá en los casos que determina el art. 308 de la ley, y ademas podrá acordarse siempre que existieren circunstancias especiales y graves ó consideraciones de órden público muy calificadas.

Art. 295. Los Presidentes de las Audiencias impondrán de oficio ó en virtud de denuncia de cualquiera persona las multas prevenidas en el art. 322 de la ley, luego que conste haberse cometido alguna falta que las merezca; pero oyendo prévia mente al Registrador, y si lo creyese necesario, al delegado en el expediente que instruirán al efecto.

Los Presidentes darán cuenta á la Direccion en todo caso del uso que hagan de esta facultad á fin de que conste en el expediente personal del Registrador.

Art. 296. El Registrador que se crea injustamente multado por el Presidente de la Audiencia podrá acudir en queja á la Direccion general dentro de un mes, contado desde el dia en que reciba la comunicacion en que se le imponga la multa, pasado el cual no se le dará curso á la solicitud.

Tampoco se le dará curso cuando el Registrador no acreditare haber satisfecho la multa impuesta.

Art. 297. La sentencia firme que condenare al Registrador á indemnizar los perjuicios que sus actos hubiesen irrogado á particulares no se publicará en la Gaceta ni en los Boletines oficiales si en el término de ocho dias, contados desde su notificacion, se verificase el pago de lo debido ó se consignase la cantidad necesaria al efecto.

Art. 298. Las salas de justicia de las Audiencias que dicten sentencia firme condenando á un Registrador al abono de daños y perjuicios dispondrán que, al mismo tiempo que esta se notifique á las partes, se remita una copia de ella al Presidente de la Audiencia respectiva para que en su vista y con la oportunidad conveniente adopte las medidas que juzgue necesarias.

Art. 299. Cuando se suspenda á algun Registrador, el Presidente nombrará, si no lo hubiese ya verificado, otro Registrador interino que reemplace á aquel, y dispondrá que se le entregue el Registro despues de practicar en este una visita extraordinaria.

Art. 300. Conforme á lo dispuesto en el art. 326 de la ley, el Registrador condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios podrá evitar la suspension prevenida en el mismo artículo, reponiendo ó completando su fianza en el término de 10 dias despues de satisfacer dicha responsabilidad; pero si ademas ó por consecuencia de esta condena se propusiesen contra él otras demandas de igual índole, deberán asegurarse por medio de la anotacion preventiva de la misma ó de fianza suficiente las resultas del juicio para evitar la suspension.

Art. 301. Las permutas entre Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata á que se refiere el último párrafo del art. 297 de la ley no podrán aprobarse cuando para ello no se acreditase en forma justa causa á juicio del Gobierno, ó cuando entre los permutantes hubiere una diferencia de edad de mas de diez años.

Cuando fuese aprobada la permuta entre un Registrador con otro de la clase inmediata inferior, aquel perderá la categoría que tuviese antes de la permuta, quedando en la correspondiente al Registro que pase á desempeñar.

TITULO XII.

De la estadística del Registro y de los honorarios de los Registradores.

Art. 302. Los estados anuales que deberán formar los Registradores con arreglo á lo prevenido en el art. 310 de la ley, sin perjuicio de los que se les exijan por la Direccion general del ramo, se ajustarán á los modelos respectivos que acompañan á este reglamento.

Art. 303. Para el efecto de que el Registrador pueda reclamar los honorarios devengados, en conformidad á lo dispuesto en el art. 333 de la ley, se considerará inmediatamente interesada en la inscripcion la persona á cuyo favor se hubiese inscrito ó anotado el derecho ó expedido la certificacion, ó la persona que hubiese solicitado dicha inscripcion.

Art. 304. Para proceder el Registrador á la cobranza de sus honorarios por via de apremio, segun lo dispuesto en el art. 336 de la ley, formará la oportuna cuenta, con expresion del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro por las que se hubiesen devengado los honorarios, importe de estos y números del Arancel aplicados.

El Registrador presentará escrito al Juez municipal ó al Tribunal del partido en donde radique el Registro, segun la entidad de la reclamacion, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el Juez ó el Tribunal despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la via de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 305. La accion para reclamar los honorarios prescribirá á los tres años, contados desde la fecha en que los hubiere devengado el Registrador.

Art. 306. Por toda exaccion ilegal de honorarios podrán los interesados acudir judicialmente como y ante quien corresponda, conforme á derecho, segun la entidad de la reclamacion. Cuando se estime la demanda por sentencia firme, se condenará al Registrador á la devolucion del importe del exceso percibido, con otro tanto mas, que se hará efectivo en el correspondiente papel de multas, y las costas.

Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 413 del Código penal, cuando se procediere criminalmente por exacciones ilegales.

Se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de toda sentencia firme que se dicte sobre exacciones ilegales de los Registradores.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion económica de la provincia de Orense.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º y 1.º adicional de la ley electoral, se publica á continuacion la lista de los cincuenta mayores contribuyentes de esta provincia por la contribucion de inmuebles y veinte por la industrial y de comercio, para los efectos que en aquella se espresan.

Por territorial.

Nombres de los contribuyentes y su vecindad.	CUOTAS. Pts. Cts.
Señor Conde de Ribadavia, Madrid.	2.713,96
D. Fidel Nóvoa Mascareñas, Orense.	2.383,90
Sr. Conde Troncoso, Madrid.	2.270,59
D. Fernando Perez Bobo, Orense.	1.779,13
D. Manuel Fernandez y Fernandez, Orense.	1.400,48
Sr. Conde de Lanus, Madrid.	1.342,38
Sr. Conde de Maceda, Madrid.	1.234,76
D. Antonio Montenegro, Marques de Leis, Orense.	1.234,69
D. Cárlos Vaamonde Puga, Orense.	1.199,32
Sr. Marques de San Saturnino, Madrid.	1.178,55
D. Juan Manuel Tejada Andrade, Calbos de Randin.	1.166,19
D. Justo María Reinoso, Orense.	1.113,09
Sr. Marques de Camarasa, Madrid.	1.044,52
Sr. Marques de Valladares, Vigo.	960,94
Sr. Marques de Castelar, Madrid.	959,79
D. Agustin Mascareñas Concuera, Verin.	893,13
Sr. Marques de Mos, Madrid.	835,13
D. José Miranda Altamirano, Amoeiro.	850,92
Sr. Conde de Taboada, Madrid.	851,96
D. Ramon de Sáa Carnicero, Ginzo.	845,83
D. Urbano Feijó Sotomayor, Viana.	843,62
Sr. Conde de Monterrey, Madrid.	834,81
D. Miguel Calapris Losada, San Payo.	829,35
D. Rufino Saenz Pastor, Orense.	814,88
D. Juan Manuel Mesquera, Guitian, Orense.	803,19
D. Segundo Perez Rodriguez, Junquera.	778,30
D. Antonio Garcia Escudero, Verin.	768,74
D. Eduardo Márquina y Mascareñas, Celanova.	725,55
D. José Espada Nóvoa, Orense	723,41
Sr. Conde de Oleiros, Castro.	677,31
Sr. Duque de Wervik, Madrid.	670,77
Sr. Marqués de Santa Cruz, Madrid.	669,56
D. Antonio Prada Taboada, Barco.	656,61
D. Juan Romero Perez, Orense.	634,42
D. Benito Dieguez Amoeiro, Verin.	625,65
Sr. Marqués de Bóveda, Madrid.	599,70
D. Juan Dominguez Quiroga, Trives.	597,65
Sr. Marqués de Villaverde, Bóveda.	591,91
D. José Acuna Herrera, Maceda.	55[illegible],95
D. José Benito Reza y Perez, Celanova.	543,72
D. Narciso Vila y Prado, Orense.	527,25
D. Benito Quintas do Pazo, Villar de Barrio.	525,23
D. Francisco Gomez Coello, Trasmiras.	518,20
Sr. Marqués de Contadilla, Madrid.	482,95
D. Ramon Gonzalez Rodriguez, Esgos.	480,92
D. José Ramon Miranda, Junquera de Ambia.	480,25
D. Ramon Nazara y Pardo, Regadas.	423,01
D. Gerardo Amoeiro Reigada, Allariz.	399,06
D. Antonio Rumbao Conde, Allariz.	391,63
D. José María Saco Noguerol, Toen.	390,73

Por industrial.

D. Antonio Garza, Orense.	1.089
D. Diego Carril, idem.	939
D. Juan Corominas, idem.	760
D. Francisco de las Cuevas, idem.	702,50
D. Manuel Cerviño, idem.	690
D. Manuel Dominguez, id.	495
D. Cárlos Luis, idem.	425
D. Serafin Diaz, idem.	423
D. Cándido Romero, idem.	405
Sr. Quesada (mitad razon social) idem.	405
Sr. Villar (mitad razon social) idem.	405
D. Pedro Romero, Puebla de Trives.	395
D. Antonio Rumbao, Allariz.	381,70
D. José Alvarez, Orense.	345
D. Cárlos Oterino Enriquez, Verin.	315
D. Gregorio Cid Nieto, id.	315
D. Santiago Oreso, id.	312
D. Alonso Roman, id.	310
D. Juan Manuel Conde, Allariz.	304,40
D. Feliciano Perez Bobo, Orense.	300

Asi resulta de los repartimientos y matrículas vigentes que existen en esta oficina. Orense Enero 26 de 1871.—El Jefe de la Seccion de contribuciones, Castor Dieguez Amoeiro.—V.º B.º: El Jefe de la Administracion, Criado.

La Direccion general de Rentas en circular fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta oficina general con fecha 25 de diciembre último la órden siguiente:

»Ilmo. Sr.: Enterado el Regente del Reino del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de conceder á los comerciantes de tejidos y ropas de fabricacion nacional las mayores facilidades posibles para que estos géneros puedan circular por la zona sin entorpecimiento alguno; S. A., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer:

1.º Unicamente los tejidos y ropas nacionales similares á los extranjeros sujetos al marchamo, deberán conservar las marcas de fábrica en su circulacion por la zona.

2.º Quedan esceptuados de llevar las marcas de fábrica los trozos de los tejidos nacionales de las dimensiones siguientes: en todo el ramo de pañeria hasta tres

metros inclusive de largo; en las telas especiales para chalequería hasta un metro inclusive; en las demas telas de algodon, lana, seda y mezclas de estas materias que se emplean en la confeccion de ropas de mesa, cama y vestido de señora, los trozos que no excedan de diez metros de largo; en las piezas de pañuelos, los trozos que no contengan mas que seis.

3.° Quedan tambien exceptuados los pañuelos de hilo, algodon y seda sueltos para la mano, y las pequeñas cantidades de tejidos y ropas que prudencialmente pueden graduarse para el uso de una persona.

Y 4.° Es condicion necesaria que los trozos de tejidos ó pañuelos de que conste la espedicion sean de distintos dibujos ó colores en cada clase de telas.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento, encargándole disponga su publicacion en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á conocimiento del comercio.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos que se disponen por la superioridad. Orense 25 de enero de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Francisco Criado Perez.

La Direccion general del Tesoro público en comunicacion de 20 del actual, participa á esta Administracion económica que en el sorteo celebrado el mismo dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Leocadia Urio, hija de Don Pedro, M. N. de Toga, muerto en el campo del honor.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de la interesada. Orense 25 de enero de 1871.—Francisco Criado Perez.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases en las Fábricas de la Península.

1.ª Se enajena en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se haya producido y produzca desde 1.° de julio de 1870 á fin de junio de 1871 en las Fábricas de la Península, quedando obligado el que resulte contratista en los respectivos establecimientos á la compra de toda ella al precio que se le adjudique, y sin derecho á reclamacion de ninguna especie en el caso de que la Hacienda utilice parte de aquel artículo.

2.ª El contrato empezará á regir desde el dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de junio de 1871; pero si antes se desestancase el tabaco ó variase el sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.ª El contratista se obliga á sacar la vena de las Fábricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, prévio aviso que á él ó sus representantes les darán las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halle depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion, y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y demas que despues de pesada se originen.

La vena existente en la suprimida Fábrica de Cádiz formará parte integrante de la producida en la de Sevilla; y el que resulte contratista de esta última estará obligado á la compra de aquella bajo las condiciones marcadas en este pliego, debiendo extraer cuantas cantidades de dicho artículo tengan existentes ambos establecimientos en el preciso término de 20 dias, contados desde la fecha en que dé principio el contrato.

Del mismo modo y en igual plazo queda obligado el que resulte contratista en la Fábrica de Gijon á la compra y extraccion de toda la vena existente en la suprimida de Oviedo, y el que lo sea en la de Alicante por lo que respecta á la de Alcoy; comprendiéndose en la existencia de este último establecimiento, ademas de la vena producida con posterioridad al 30 de julio próximo pasado, la que en el mismo se conserva procedente de las labores ejecutadas desde 1.° de julio de 1868 á fin de febrero de 1869.

4.ª Si el contratista no verificase la extraccion de la vena en el plazo marcado, satisfará el alquiler de almacen ó almacenes de las Fábricas en que se deposite aquella, á contar desde el dia siguiente al en que venza dicho plazo, y á razon de 5 pesetas diarias, cuyo importe ingresará en la Caja de la respectiva provincia. Si á los intereses de la Hacienda no conviniere conservar la vena dentro de las Fábricas, podrán sus Administradores alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslacion del artículo de unos á otros almacenes, en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á reclamacion de ninguna especie, cual quiera que sea el motivo de la falta de cumplimiento á lo estipulado en la condicion anterior.

5.ª El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halle depositada. El peso y todas las demas operaciones deberá presenciarlas él ó sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fábricas.

6.ª El contratista recibirá la vena sin distincion ni separacion de clases, y en la misma forma y estado en que se encuentre en el depósito de los establecimientos productores.

7.ª El contratista pagará el importe de la vena el dia siguiente al de su recibo en las Cajas de las provincias en que se hallan situadas las Fábricas, en las cuales deberá presentar para su toma de razon las correspondientes cartas de pago sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

8.ª El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en los sitios y en las cantidades que designen los Administradores de las Fábricas inmediatamente despues de haber sido estraido aquel artículo del local en que se encuentre. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de recoger las cenizas tan luego como se hayan enfriado. Cuando por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes á las Fábricas, el contratista la verificará en los que designe la Autoridad civil de la provincia, con intervencion y bajo la vigilancia de los empleados de aquellos establecimientos, siendo de su cuenta los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de temporales no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 3.ª, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto no situado en el Mediterráneo dentro de los dos meses siguientes al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores Jefes de las Fábricas de la cantidad en que consista la extraccion, para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fábrica certificacion del Cónsul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales métricos, en el término prudencial que se designe en la guia. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fábrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase en dicho término la certificacion de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada quintal métrico ó fraccion de este el 25 por 100 del precio en venta del tabaco picado comun, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar en vista del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales, por vicio propio del artículo, ó con arreglo al Código de Comercio y demas disposiciones vigentes, haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

9.ª Cuando el contratista deposite la vena en almacenes de su propiedad ó alquilados por su cuenta, hasta que pueda verificarse su quema ó su exportacion al extranjero, se echará á aquellos una sobrellave, la cual obrará en poder del Administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervencion.

10. Si dentro de los dos meses siguientes á la terminacion del contrato no hubiese el contratista quemado ó exportado al extranjero toda la vena producida durante el mismo, la Hacienda, por medio de los Administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de ménos y todos los gastos que se causen los pagará el contratista; pero no tendrá derecho en el caso de ser mayor que el contratado el precio de venta á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija el pago de que queda hecho mérito, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de ocho dias, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 10 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

11. Si por cualquiera causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez á pública subasta por todo el tiempo que reste del de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de la diferencia de menos que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargaran segun lo prescrito en el art. 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuere igual ó mayor, no tendrá derecho á que se le abone esta diferencia, y se le devolverá la parte que quede de la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

12. El contratista no tendrá derecho á pedir disminucion del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

13. El contratista afianzará el cumplimiento de su contrato en cada Fábrica con las cantidades en metálico que se detallan á continuacion, ó con sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real órden de 5 de Junio de 1867, y ademas con todos sus bienes habidos y por haber.

FÁBRICAS.	Fianza en metálico. Pesetas.
Para la de Alicante........	250
Para la de la Coruña........	200
Para la de Gijon........	150
Para la de Madrid........	250
Para la de Santander........	150
Para la de Sevilla........	400
Para la de Valencia........	300

Dichas cantidades quedarán consignadas en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de esta, respectivas á las provincias en que radican las Fábricas, y solo podrán ser devueltas al contratista en virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la citada Caja de Depósitos si á la finalizacion y liquidacion definitiva del contrato no le resultase cargo alguno.

14. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho dias, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los 15 siguientes al en que se le comunique la adjudicacion del remate, siendo de cuenta del mismo los gastos que por dicho concepto se originen. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio suyo, segun lo dispuesto en el art. 5.° del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

16. El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias con diez dias cuando ménos de anticipacion al en que se haya de celebrar el remate, conforme á lo dispuesto en el art. 2.° del citado real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. La subasta se verificará en cada una de las Fábricas de tabacos de la Península el dia 6 de Febrero próximo. Presidirá el acto el Administrador Jefe del establecimiento, asociado del Contador, y con asistencia del Notario.

18. En dicho dia, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Administrador de la Fábrica, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de acompañar cada licitador el documento que acredite haber depositado en la Caja de la respectiva provincia, ó en la Pagaduría de la Fábrica, la cantidad en metálico correspondiente á cada una de las á que se contraiga la proposicion, ó su equivalente en valores públicos, segun lo dispuesto en la antecitada real órden de 5 de Junio de 1867, y con arreglo á los tipos que á continuacion se expresan:

FÁBRICAS.	Depósitos para optar á la subasta. Pesetas.
Para la de Alicante........	125
Para la de la Coruña........	100
Para la de Gijon........	75
Para la de Madrid........	125
Para la de Santander........	75
Para la de Sevilla........	200
Para la de Valencia........	150

Los licitadores podrán contraer en una misma proposicion el compromiso de adquirir la vena de tabacos de una ó mas fábricas, siempre que á la proposicion ó proposiciones acompañen los documentos que justifiquen haber constituido el depósito respectivo á cada una, sujetándose en la redaccion de aquéllas al modelo fijado en este pliego de condiciones; bien entendido que no será admitida ninguna postura que no cubra ó mejore el tipo del Gobierno, ni establecerá preferencia el mayor número de Fábricas que comprende una sola proposicion si los precios propuestos no aventajasen á los que en las mismas se ofrezcan.

Tambien acreditará, si fuese español avecindado en la Península, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial; y si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas, obligándose á garantir con sus bienes la proposicion que hiciere.

19. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el órden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

20. El tipo mínimo á que la Hacienda vende en todas las Fábricas de tabacos el quintal métrico de vena, ó sea cada 100 kilógramos, es el de 90 céntimos de peseta.

21. Si entre los pliegos propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el tipo expresado, se consultará á la Superioridad la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

22. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de someterlo á la aprobacion de la Superioridad. En el caso de que la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

Si una vez remitidos á la Direccion general del ramo los expedientes relativos á las subastas celebradas en todas las Fábricas de tabacos de la Península resultase que en dos ó mas de ellas se hubiesen presentado proposiciones á un mismo precio para determinada Fábrica, dicho Centro directivo lo hará saber á los interesados por conducto de los Administradores Jefes de las en que el citado caso ocurra, para que los licitadores firmantes de aquellas puedan suscribir otras nuevas mejorando el tipo propuesto, y entregarlas con sobre cerrado en los mismos establecimientos, los cuales cuidarán de remitirlas inmediatamente á la expresada Direccion general para la resolucion que corresponda.

23. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

24. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior alguna las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Modelo de proposicion que han de contener los pliegos de que se hace mérito en la condicion 18.

D. N. N., vecino de....., y que reune todas las circunstancias que se requieren para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha....., y el Boletin oficial de....., núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vena de tabacos de todas clases que en la actualidad tengan existente y produzcan las Fábricas de la Península hasta fin de Junio de 1871, se compromete bajo las condiciones expresadas á satisfacer á la Hacienda el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) por cada quintal métrico en limpio de dicho artículo en la Fábrica de..... y el de..... pesetas..... céntimos en la de.....

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 10 de enero de 1871.—Lope Gisbert.

S. A. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 11 de enero de 1871.—S. Moret.

BIBLIOTECA PROVINCIAL DE ORENSE.

Hallándose vacante en esta Biblioteca pública una plaza de Aspirante sin sueldo, se anuncia al público á fin de que los que hayan obtenido el título de Bibliotecarios, Archiveros y Anticuarios, ó en su defecto el de Licenciados en la facultad de Filosofía y Letras, y quiera aspirar á dicha plaza, se servirá dirigir su solicitud y relacion de méritos al Jefe del referido establecimiento durante un mes, á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, segun órden de S. A. el Regente del Reino de 6 de octubre último.

Orense 3 de febrero de 1871.—Juan Leonato.

Definitiva division de colegios en cada distrito para las próximas elecciones de Diputados provinciales.

Distrito municipal de Verin.

Colegios.—Locales designados á cada colegio.—Pueblos ó aldeas correspondientes á cada distrito y colegio.

1.° Verin.—Sala consistorial.—Parroquia de Verin, Vilela, Villamayor, lugar de Caldeliñas.

2.° Abedes.—Casa de D. Joaquin Fernandez Melo.—Parroquia de Abedes, Cabreiroa, Quizanes, Pazos, Quiruganes, Tintores, Rasela.

3.° Mandin.—Casa de D. Benito Dieguez Amoeiro.—Parroquia de Mandin, Feces de Abajo, lugar de Feces de Cima, Tamagüelos, Mourazos, parroquia de Tamagos y Granjiña.

Sarreaus.

1.° Lodoselo.—Casa de D. Mateo Perez.—Parroquia del Noceijo, Lodoselo, pueblo de Freijo, Freande.

2.° Padroso.—Casa de D. Manuel Colmenero.—Parroquia de Sarreaus, Perrelos, pueblo de Paradiña, Villarino, Bresmaus, Portela.

3.° Meilas.—Casa de Don Francisco Perez.—Parroquia de Codosedo, Cortegada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Camilo María Ramos, escribano del juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico que en el mismo y por mi escribanía se sustanció demanda de tercería de dominio propuesta por D. Ramon Otero contra Manuel Barros, la cual fué resuelta en primera instancia por la sentencia del tenor siguiente:

En la villa de Carballino, á 14 de enero de 1871, el Sr. D. Santiago Martinez, juez de primera instancia de este partido, en los autos demanda de tercería de dominio propuesta por el procurador Rodriguez á nombre de D. Ramon Otero, y sostenida por el mismo procurador en representacion de la laudada Manuela Muradas contra el pago de costas de causa formada á Manuel Barros, marido de ésta:

Vistos:

Resultando que para pago de costas de causa criminal seguida contra Manuel Barros, vecino de Magros en la alcaldía de Beariz, se embargaron y fueron vendidos en pública subasta las 10 partidas de bienes descritos á los folios 40, 41 y 42, que fueron adjudicadas como mejor postor á Benito Barros, quien las cedió á D. Ramon María Otero, folio 42, el cual aceptó la cesion:

Resultando que seguido por todos sus trámites juicio ejecutivo entablado por Felipe Rodriguez contra Manuela Muradas, sobre cantidad de reales, se embargaron, tasaron y sacaron á pública subasta las 17 partidas de bienes enumeradas á los folios 43 y 44 que fueron adjudicadas á Benito Barros como mejor postor, quien las cedió al D. Ramon María Otero, cuya cesion aceptó este y aprobó el juzgado por auto de 2 de noviembre de 1868, folio 45 vuelto:

Resultando que por escritura pública, otorgada en diciembre de 1868, Manuela Muradas, con licencia de su marido, enagenó á D. Ramon María Otero 13 fincas descritas en la mencionada escritura, folio 53:

Resultando que en 26 de julio de 1869, el procurador Rodriguez, en nombre de D. Ramon María Otero, interpuso demanda de tercería de dominio contra el promotor fiscal, ejecutante, y contra Manuel Barros, ejecutado, pretendiendo que, del embargo practicado en los bienes de este para el pago de costas de causa criminal que se le siguió por lesiones, se esclyuesen las 22 partidas que se espresan en la misma demanda, esponiendo que su representado adquiriera unas en subasta pública y otras por escritura pública otorgada á su favor por Manuela Muradas y alegando que los bienes de D. Ramon María Otero no estaban sujetos al pago de deudas agenas:

Resultando que el promotor fiscal, contestando á la demanda, pidió se le absolviese de ella con imposicion de costas al actor si no justificaba los hechos alegados:

Resultando que á solicitud del demandante se citó de eviccion á Manuela Muradas, quien se personó en autos, tomando á su cargo la defensa de la pretension del primero:

Resultando que por no haber comparecido Manuel Barros á contestar la demanda, se le declaró en rebeldía, sustanciándose los autos sucesivos en los estrados del juzgado:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica, actor y promotor fiscal insistieron en sus respectivas pretensiones:

Resultando que recibido el pleito á prueba, el demandante propuso y suministró la que tuvo por conveniente:

Considerando que D. Ramon María Otero, adquirió por título oneroso de sus legítimos dueños las 22 heredades que se expresan en la demanda:

Considerando que los bienes de D. Ramon María Otero no están sujetos al pago de deudas ni al de responsabilidad pecuniaria de Manuel Barros,

Fallo que debia declarar y declaro del dominio y pertenencia del D. Ramon María Otero una finca de prado llamado Fontelas, linda con monte comun y camino que lleva en sembradura 3 ferrados; otra en idem, linda por mediodia con José Fornos y norte con Benito Lamas, sembradura 6 cuartillos; otra idem mas abajo á prado, linda por poniente Manuel Otero, mediodia con el rio, naciente monte comun y norte idem, su sembradura 2 ferrados; otra nombrada Coto á monte, linda naciente José Fornos, poniente monte comun, mediodia Valentin Paz y norte monte comun, sembradura 3 ferrados; otra idem á labradio, linda por el norte con camino, mediodia Manuel Bugalle, poniente y norte con monte comun, sembradura 2 ferrados; otra nombrada Chau da Estrabuza, linda por el norte Manuel Otero, naciente Manuela Gonzalez, mediodia y poniente camino, sembradura 6 cuartillos; otra en idem, linda por mediodia con Valentin Paz, norte y naciente con Manuel Otero, poniente con el camino, sembradura 1 ferrado; otra nombrada Chau á labradio, linda poniente con Manuel Lamas, naciente Manuel Prieto, norte Rosa Perez y mediodia con el camino, sembradura ferrado y medio; otra idem en idem, linda mediodia con Gonzalo Valiñas y consortes, norte Josefa Muñoz, poniente monte comun y naciente Susana Rivas, sembradura ferrado y medio; otra idem en idem, linda poniente con Valentin Paz, mediodia José Otero, naciente Silvestre Valiñas y norte Manuel Otero, sembradura 3 cuartillos; otra nombrada Chau, linda por naciente con Valentin Paz, mediodia testa con la misma, norte con Manuela Gonzalez, poniente Miguel Lamas y consortes, sembradura un ferrado; otro en idem á idem, linda al naciente con Manuel Cerdeira, mediodia con Domingo Casas, poniente con Josefa Otero, norte con la misma, sembradura medio ferrado; otra en Val da Moa, linda norte Manuel Muradás, naciente con Manuel Lamas, poniente monte comun, mediodia Manuel Lamas, sembradura 3 cuartillos; otra idem, linda por naciente con Rafael Valiñas, mediodia Lorenzo Casas, norte monte y poniente idem, sembradura 3 cuartillos; otra idem idem, linda poniente con Miguel Otero, mediodia con camino, naciente monte comun, norte Manuel Rivas, sembradura medio ferrado; otra nombrada Choosa á labradio, linda mediodia con Lorenzo Casas, naciente José Lopez, norte camino, poniente con idem, sembradura un ferrado; otra idem mas abajo, linda por norte y mediodia con Dominga Casas, naciente José Lamas y poniente José Fornos, sembradura 6 cuartillos; otra nombrada Chousiña, linda por mediodia Manuel Cerdeira, naciente con Manuel Cendon, poniente camino y norte presa de agua, sembradura un ferrado; otra nombrada Sumideiros, linda poniente Benito Becoña, mediodia Domingo Casas, naciente Miguel Valeiras y norte Valentin Paz, sembradura un ferrado; otra idem en idem, linda poniente Domingo Valiñas, mediodia muro, naciente Benito Valiñas y norte Josefa Otero, sembradura un ferrado; otro idem mas abajo, linda naciente con Manuel Gonzalez, norte Manuela Cendon, mediodia monte comun, poniente con la misma Cendon, sembradura 6 cuartillos; otra nombrada Chamiceira, linda poniente y mediodia con Miguel Otero, poniente Francisco Perez, naciente José Otero, sembradura un ferrado; cuyas fincas se escluyan del embargo practicado, dejándolas á disposicion del Otero, poniendo al efecto testimonio en el pago de costas de su referencia tan luego sea ejecutoria esta sentencia. Así por ella, definitivamente juzgando, que por rebeldía de Manuel Barros se notifique en la forma que dispone el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil si no se presentase voluntariamente á oirla y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Martinez.

Y para insercion de la sentencia que precede en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente, que firmo en estos dos pliegos, sello de oficio, rubricando las precedentes al margen con la de mi uso. Carballino enero 27 de 1871.—Camilo M. Ramos.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm 3.